

## **Merelo, Juan Bautista**

**En el papel que presente à V. Señoria en 8 de Iunio deste año propuse la baxa de sisas en las quatro especies, y algunos medios para su mejor administracion, y cobrança, solo con animo de abrir camino, à que los vassallos destos Reynos pudiesen gozar algun aliuio ... / Iuan Baptista Merelo.**

[Madrid] : [s.n.], 1649.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01205

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



110.

**E**N el papel que presente à V. Señoria en 8. de Ju-  
nio deste año propuse la baxa de sisas en las qua-  
tro especies, y algunos medios para su mejor admi-  
nistracion, y cobrança, solo con animo de abrir cami-  
no, à que los vassallos destos Reynos pudieffen gozar  
algun alivio, sin que en lo sustancial faltassen à los pre-  
cisos empeños en que su Magestad (Dios le guarde) se  
halla, que en la lealtad, y amor con que V. Señora ha  
assistido à sus Reyes, no tuuiera lugar menos que asia-  
çando sus conueniencias, sin detrimento de las de su  
Principe, à quien ama y venera con tantas demost-  
raciones de natural afecto. Y aunque auiendo dicho  
con la verdad, que se deue à V. Señoria, lo que el ma-  
nejo, y noticias adquiridas en el me han dado à enten-  
der, parece auia cumplido con la obligacion de vassa-  
llo, y con la deuda en que me ha constituido auer al-  
cançado lo poco que entiendo, con la honra de auer-  
me ocupado en seruicio de su Magestad, y destos Rey-  
nos, en los exercicios que han corrido por mi mano,  
tuuiera por delito (quãdo juzgo puede ser vtil mi pro-  
posicion: y està tan conocido en V. Señoria el deseo  
de acertar) dexar de entrar en nuevos discursos, que  
apoyen el primero, y satisfagan algun escrupulo, que  
hè entēdido ha causado en algunos Caualleros capi-  
tulares de V. S. el anhelo con que la lealtad à su Rey,  
y amor à su patria, los dispone a buscar, y desear lo  
mejor. A todos, señor, nos mueue vn fin, mis razones  
se dirigen à defender modestamente mis proposicio-  
nes, sin que me incline la passion de propias, solo pa-  
ra que la controuersia descubre el mayor acierto, si  
mi trabajo ocasionasse el conseguirlo, nunca pudo a-  
petecer mas aplauso la vanidad, ni yo mayor premio.

A

Mi

11  
Mi proposicion se puede reduzir à tres puntos, que son los principales. El primero, es baxar las sifas de vino, vinagre, y azeyte, à la sifa de vna octaua parte, quitando destos generos los impuestos, y que esta se cobre del vltimo consumidor, como oy se haze, y el tanteo de lo que podrá valer. El segundo es, que se executen las condiciones de millones, que disponen sobre las guias, y bueltas de guia, ò correspondias, para que en la administracion se euitē los fraudes que hasta aqui ha auido. El tercero es, que la administracion y cobrança destas sifas, y de las de mas rētas de su Magestad para su mejor gouierno, aliuio, y comodidad de los vassallos; conuiene que corra por mano de Administradores particulares, y no por las justicias, ò diputaciones de las Ciudades.

En el primero punto hē entendido se repara en q̄ respecto de que la octaua se ha de sacar, cō presupuesto del precio de cada arroba de vino, vinagre, ò azeyte, y que ay muchos casos en que para esto queda autoridad de aualuar à la persona que administra, y particularmente en lo q̄ se carga para fuera del Reyno, ay experiencia de que los contribuyentes padecen muchas molestias en estas avaluaciones. Reparase tambien, que las Prouincias adonde no ay cosechas destos generos, que se proueen dellos à porte, vienen à pagar y contribuir mas cantidad en cada arroba de vino, que aquellas donde nace, porque en estas se vende cargandole lo que tiene de mas costa por el transporte, y para euitar este inconueniente, parece tienen por mejor medio poner en cada arroba vna imposicion fixa, que no tenga variacion en el mayor, ò menor valor del genero, como la tiene la sifa de vna octaua parte, ò inclinan a la sifa de vna octaua parte, con q̄ se cobre, no donde se consume, sino donde se carga para trasportar: Y en el tãteo se repara, que en las dos

IM A Caf-

Castillas, no ay las poblaciones que se supone, y que el numero de vezinos es mucho menor.

Para satisfacion de estos reparos, digo, que el inconveniente de que en algunos casos, y particularmente en lo que se ha de cargar para sacar fuera del Reyno, queda la autoridad de aualar en la persona que administra, y que por hazerlo a precios altos, reciben molestias los contribuyentes, se remediarà poniendo por condicion, que estas aualuaciones se hagan por dos personas, vna nombrada por la vniuersidad de los cargadores, y otra por la persona, que recauda el derecho: y que breue y sumariamente, tomando noticias de los precios, a q̄ corre el genero que tratan de aualar den vn precio, que ni sea el mas alto, ni el mas baxo, y por el paguen, y se cobren los derechos de la octaua parte, y por la justicia, ò Administrador puesto por su Magestad, se nombre tercero en caso de discordia, y se execute lo que dos de los tres acordaren, que con este medio, no pueden los contribuyētos quedar expuestos a ninguna extorsio, ni el comercio con embaraço.

Contra el reparo de lo que vienen a pagar mas las Prouincias, que se prouen à porte, que aquellas don de nace. Pondero à V. S. que los medios vniuersales, no es posible ajustarlos, con las conueniencias que desea cada Reyno, ò Prouincia en particular. El negocio de que se trata es, vn aliuio general de todo el cuerpo de estos Reynos, este le cōsiguen todos los miēbros de que se compone, mediante el que contribuyēdo ay en la fisa de vna octaua parte en cada arroba de vino, y treinta y dos marauedis de impuesto en la misma arroba; y en el azeyte la fisa de vna octaua parte, y diez y seis marauedis de impuesto en arroba, y vna octaua parte en el vinagre, y aguas pies. Executandose mi proposicion, gozan generalmente los Reynos de  
Cas-

Castilla, y sus Lugares, y Ciudades del beneficio de suspenderles la contribucion de los treinta y dos maravedis en cada arroba de vino, y diez seis maravedis en la del azeyte: y el quedar libres estos generos de otra qualquier carga de las que para otros efectos se han impuesto sobre ellas, que tambien propongo se quiten subrogandolas en las carnes, dexando libre este genero, ò con carga tan poca, que quede abil para ello: en esto euidente es la generalidad del beneficio, y es euidente lo sutil del reparo, pues no imponiendo se a estas Prouincias: carga nueva, y auiendo corrido con ella en compañia de otras muchas, oy que se habla en aliuirlas desto, reparan, que la octaua sube mas por ir a ellas los generos a porte, que en aquellas en que nacen, como si hasta aqui no huuiessen corrido con esta carga.

10 España generalmente es tan abudante (en las mas de sus Prouincias) de vino, y azeyte, que son muy pocas, y de corta distancia, aquellas en que las cosechas destes generos no bastan à abastecerlas dellos, con q̄ quando fuesse digno de consideracion el reparo de lo que se dize vienen a contribuir, mas parece, que la cōueniencia de la mayor parte de Reyno, deuia preferir a la menor, esto aun en terminos de que la vna quedasse con aliuio, y la otra sin notable descomodidad en mi primer papel, he dicho mucho en apoyo de lo q̄ es dañoso, y grauofo a los dueños de viñas, y oliuares el impuesto de treinta y dos maravedis, y diez y seis maravedis. Y assi no lo repito, solo pondèro, que si se trata de quitar la sisa, y reduzirla à imposicion, y se resolue la de dos reales en cada arroba de vino, que se ha propuesto al Reyno en ella, las Prouincias que se abastecen a porte, vienen a pagar lo mismo, y aũ mas de lo que pudicra montar la octaua parte y aquellas a donde se coge, quedan con mayor carga, que la que han

han tenido hasta aqui. Si resuelto el medio desta imposicion se dexa sin ella el vinagre, y aguas pies, quanto vino se cogiere se hallarà al cobrar cõuertido en aguas, ò vinagre, y serà preciso, passando por este fraude, que el valor sea ninguno, y falte a su Magestad, ò no queriẽdo passar por el hazer muchas extorsiones, y molestias a los cosecheros, cosa que parece inhumana, siendo ellos los que sustentan el pecho con el fruto de sus haziẽdas, y que ocasionarà de conocido, que las dexen perder: si sobre estos generos, para evitar este inconueniente, se trata de señalar impuesto, no es facil eligirle con igualdad, tal que evite el fraude, y sea tolerable en el valor del genero, y respecto de la variaciõ de precios, que tiene el vino, y los demas generos, no solo de vna poblacion a otra, pero dentro de vn mismo lugar, no se puede ajustar la cobrança de la imposicion, sisandola de la medida, con que es preciso que se cobre cargandola en el precio; cosa en que los contribuyentes no es posible que hallen beneficio, siendo mas sensible comprar el quartillo de vino por dos maravedis mas de lo que ha corrido hasta aqui, que llevar en la medida vna pequeña cantidad menos. Todos estos inconuenientes cesan con la igualdad que trae consigo la sisa de la octaua parte, por gouernarse su cobrança con pũto fixo, en proporcion al valor del genero en que se cobra.

El medio de que la octaua parte se cobre adonde se coge el fruto, y no donde se consume, con evidencia clara se conoce, que es contra los dueños de viñas, y oliuares, pues aunque se diga que ellos no la pagan, y que solo lo hazen aquellos à quien venden, esta variacion impide el comercio, como lo han experimentado los Reynos, y Prouincias de Castilla, que confinan con Biscaya, Aragon, y Navarra, que el pagarse en la raya al salir de Castilla las sisas, les ha difi-

cul-

B

cul-

cultrado en gran manera la venta de sus frutos, y lo mismo sucederá en todos los Reynos, haziendose esta mudança, porque el que viene a comprar, si quiere llevar por la mayor, ha de pagar de contado el derecho, y necessita de traer en dinero lo que monta, demas de lo que ha menester para su empleo: si para escusar el pagar de contado, quiere comprar con la menor, queda el cosechero con mas cantidad de derechos que satisfazer, y el pagarlos juntos, auiedo quedado en su poder por menor en fruto, le ha de ser de gran descomodidad, y no asseguro, que la cobrança sea facil, dexo de ponderar, que con poco, ò ningun vtil de los vassallos, pierde su Magestad el aumento, que la octaua parte tiene, cobrandose del vltimo consumidor, y que esta causa, y euitar muchos fraudes, mouiò a resolver se cobrasse de los vltimos consumidores, modo con que de muchos años a esta parte ha corrido esta contribucion: y escuso hazer aqui la cuenta de la diferencia que ay de contribuir donde nace, ò donde se consume por no ser prolixo, el que quisiere ajustarla, hallara que no vá a dezir el vn modo del otro ocho maravedis de beneficio en cada artoba, haziendo la aualuacion à precio bien alto. V. S. crea, que ha de ser juez riguroso de sus acciones el pueblo: y aduertta, que en el domina la rudeza, y la ceguedad, que carece de conocimiento, y no discierne lo cierto de lo dudoso, solo se inclina à lo que aprehende, apartarle de sus costumbres, es mas dificil q obrarle de nueuo, no tiene por comodidad la que se le ofrece con mudança de su habituacion, si con diferencia de estilo le presentan triaca saludable, la imagina veneno mortal, es cuerpo enfermo con tal delirio, que solo halla salud en los remedios, que aprueua por buenos su aprehension, es vn loco frenetico, que tiene vinculada la restauracion à su ser, en el aplauso de su locura, el



que le aplica medicamento, que se oponga a su dictamen, haze eterna la enfermedad.

Los puebllos de Castilla ha muchos años que viuē con las cargas de contribuir en vino, y azeyte la sifa de vna octaua parte, y los impuestos de treinta y dos, y diez y seis maravedis, y la octaua parte de vinagre, y aguas pies, pagandolo el vltimo consumidor. Oy que trata V.S. de aliuirlos, es indubitable en realidad y en sustancia, que lo harà, si les quita los impuestos, ò modera la contribucion; pero si se executa mudando forma en la cobrança, y paga, han de ser mas fuertes los clamores, y mala satisfaciō de aquellos a quiē nueuamēte graua la mudança; que los reconocimientos agradecidos de aquellos a quien se beneficia, y la experiencia ha mostrado en muchos casos, que pesa mas el mouimiento de vn mal contento, que la quietud de muchos bien afectos, que podremos juzgar obrarà la mudança, quãdo està reconocido es solo de beneficio, en vna pequeña parte de las Prouincias de España, y de daño en casi el todo della, y que se euita este inconueniente con aprobacion general, no haziendo mas innouacion, que aliuir al todo destos Reynos, de contribuir en los impuestos, y demas cargas en estas tres especies, corriendo la sifa que queda en la forma, y con las Reglas à que la costumbre tiene abituados los vassallos, con que todos celebraràn el beneficio de que participan, y regozijo tan general, hallarà su mayor aplauso, en no auer a quien su execucion obligue a sentimiento, y sentimiento tal, como verse aliuado los vnos, à costa de las descomodidades de los otros; que los hombres se persuaden facilmente à lo que desean, y la multitud del vulgo sustenta sus esperanças, solo con razones aparentes, como se ajusten à su apprehensiō. Estas maximas me mouieron à proponer el vsar de las sifas, Señor, ni la razon

que-

quiere, ni el tiempo presente permite hazer nouaciõ en materia de cargas, à los pueblos, deueseles beneficiar, dexandolos viuir en la circunferencia de costumbres, que se hallan abituados oy qualquier aliuio que se obre con nouedad, la rudeza del pueblo le ha de juzgar por pecho nueuo, por nueua carga,. Este camino han seguido los Politicos del tiempo passado, y le aprueban todos los del presente; poco importa que se haga el beneficio, si el beneficiado le desconoce: à la multitud es necessario alimentarla, cõ el manjar que su aprehension apetece, es enfermo de cuya sanidad han desesperado los Medicos, à quien con tolerancia de las desordenes de su apetito, se le ha de buscar el aliuio, ò el remedio.

El reparo que se haze al presupuesto de poblaciones, y vezinos dellas, que puse en el tanteo, yo le hize, y advertì, que su comprobacion importaua, por ser el fundamento del presupuesto: y dixè a V. S. que por sus Contadurias, y las de rentas, es muy facil de reconocer las poblaciones, que tiene España, que yo me he gouernado por las opiniones mas prouables, y recibidas de los que tratan della, y de las que dizen ay quitè algunas. Todos concuerdan en que son quinze mil setecientas y sesenta lugares, y solo hize computo de quinze mil y quinientas, y de ciento y cincuenta vezinos a cada vno, cosa que en otros medios que se ha propuesto en diferentes Cortes, y en manos de su Magestad, han computado à dozientos vezinos, y à ciento y nouenta quien menos, dexo el referir estos motiuos, y passo a discurrir con la razon el ajustar el numero de poblaciones. V. S. se sirua de mandar, que se haga: y en quanto a los vezinos que supongo, aunque juzgo que no ay exceso, si se consideran los muchos lugares, y Ciudades grandes, que ay en el Reyno, que se cuentan por de a ciento y cincuenta vezinos

nos en los que estas tienen mas, queda bastante numero para suplir à los tan pequeños, que no alcancen a tener ciento y cincuenta. Y no es de dudar, que aurà muchos que los tengan; pero no obstante esto, quite-se del computo vn tercio, con que quedará en ciē ve-zinos cada poblacion, y en los precios a que aualuè el el vino, vinagre, y azeyte, carguese el tercio mas, y saldrà lo mismo. El cargar vn tercio en los precios no puede tener falécia, porque aun subiendolos afsi, queda baxo el computo, auiendo sido los precios del primero a quatro reales la arroba de vino, doze reales la del azeyte, y dos reales vna de vinagre, no es excesso, que el vino se cõsidere a seis reales, el azeyte a diez y seis, y el vinagre a tres, que puestos los precios desta manera, aun quedan en pequeña cantidad, respecto de lo que monta la octaua de lo que se vende en tabernas, que sale por doze, diez y seis, y veinte reales cada arroba, y en algunas partes, particularmente en toda Andaluzia, y el Reyno de Seuilla, que se venden en tabernas vinos de precio à tres y quatro reales el azũbre, y lo ordinario atabernado, no baxa de doze, el azeite, adonde nace vale mas de los doze reales del primer supuesto, y en ellos mismos lo vendido por panillas, sale por mas de diez y seis, el vinagre siendo bueno se vende a cinco, y seis reales en casa de los viñeros. Esto es constante, y que qualquiera de los Capitulares de V. S. ò la mayor parte, lo auran visto correr afsi en sus Ciudades, y Prouincias: demas desto, es mas caudal del computo que hize la octaua parte de lo que se carga para sacar fuera del Reyno, que importa mucha cantidad, y será con la minoracion de derechos mucho mayor que ha sido hasta aqui, afsi porque los fraudes serán menos, como porque los q̄ tratan, teniendo menos costas que hazer en el empleo, le haran mayor. Mi proposicion no se obstina à

que precisamente sea la octava parte sola la que queda; antes he dicho, que si pareciere, q̄ ella sola no puede suplir lo que es menester, se fise media octava mas, que aun desta manera contribuiràn menos q̄ en el impuesto, y el modo serà menos sencible y grauofo. Las razones de que el impuesto lo es, no las repito, porque en mi primer papel se hallaràn. Tratar de hazer computo, por el gasto de las Bulas, como he oido, se ha propuesto, es muy incierto, porque no ay lugar en España en que se distribuya à vna de tres partes de la vezindad de almas, que riene capaces de tomarla, y sin temeridad puedo assegurar aurà <sup>Personas.</sup> , que causen cada dia tres, y quatro reales de sisa, y no toman Bula en diez años: y si se considera lo poco que oy rinden los derechos que corren, siempre quedará mi cõputo en altura, que sin perder nada su Magestad, ni el Reyno, los vassallos tengan aliuio.

El segundo pũto de mi proposiciõ es, la execuciõ de las cõdicion es de millones, que tratã de las guias, y bueltas de guia. Reparase en la execucion deste punto cõ dezir, que es asidero para molestias, que los que traginan son gente poco capaz de ajustar papeles, ni guardarlos, y dar cuenta dellos? A esto respondo, que es imposible, que el medio propuesto, ò otro que el Reyno elija tenga valor, ni en su administraciõ se escusen fraudes, menos que vsando de cautelas que los preuengan; porque aunque se assienta, que moderando los derechos, valdran mas las rentas, esto es, con limitacion à que se ha de administrar con cuydado, y con las preuenciones cautelosas, y prudenciales, que son necessarias para euitar fraudes, conocerlos, y castigarlos. La diligencia de las guias no se puede dezir, que es tropieço, ni asidero para denunciaciones, porque dandose la orden general para su execucion, que he propuesto, à las justicias, y Escriuanos de millones de

de los lugares, para que lo publiquen, y hagan saber en ellos, queda ciencia tan general en todos los vezinos, que no incurrirà ninguno por ignorancia; los que cayeren por malicia, no hallo razon para compadecerles, y ni en justicia, ni en conciencia se puede dexar de vsar de aquellos medios, que mas asseguren el rendimiento, pues por muy asperos que sean, es mucho mas terrible el inconueniente en que estos desperdicios ponen al Reyno, obligando à que se echen cargas nuevas, y aflijan los vassallos, y el descõsuelo que causa à los dueños de viñas, y oliuares ver, que la carga que los rinde y postra, sirue de aliuio, y riqueza de aquellos, que hazen negociacion sobre los frutos, que han adquirido con tãto trabajo, y que el tener salida dellos les obliga con riesgos, y descomodidades a aydarlos à defraudar sin vtil ninguno. El modo que propongo de executar esta preuencion, es suauissimo, su execuciõ escusa muchas extorsiones de las que oy para quitar fraudes se hazen, el grauamen desta diligencia carga en personas, que entran de su volûtad en èl, y no es de gran molestia para los dueños de viñas, y oliuares, que son contribuyentes forçosos, y el fundamento del pecho, à quien se deue aliuuar. Dizese que embaraçará a muchos que viuen de traginar vino, vinagre, y azeyte, y que perderàn esta comodidad: este reparo capa de piedad trae; pero quitado el reboço, todo es rigor, puedele auer mayor, que por escusar al traginero vn poco de trabajo, se quiera hazer tolerable, que los vassallos contribuyan, y el Principe pierda la contribucion, es menos riguroso proponer por inconueniente, que dexará de auer personas que traxinen estos generos, quando estará la Republica mas comoda, y mas abastecida, que quando faltan en ella regatones (que lo son los traxineros, no ay que gastar tiempo en prouarlo) No ay Comunidad bien gouernada,

da, que dexe de valerse para sus aumentos, y conserua  
cion del medio de correr con igual correspondencia  
con los miembros de que se compone: esta preuen-  
cion, y la igualdad de las medidas, es la que puede o-  
brar esto en todo el cuerpo del Reyno; el gouierno es  
vna consonancia de voces, en dissonando alguna, no  
es posible, que su armonia deleyte, preciso si, que o-  
fenda: en los seruicios que haze el Reyno a su Magest-  
dad, concurre toda la vnion de sus Ciudades, Villas, y  
lugares, y siendo cuerpos distintos, y separados, se re-  
duzē à vna volūtad, à vna voz, y à vn sentir en las dis-  
posiciones de V. S. Que razon ay, que corriendo con  
esta vnion al conceder en la forma de gouernar lo cō-  
cedido no se conserue, sabiendose, que por medio de  
la preuencion de las guias, y bueltas de guia ay hecha  
vnion en el todo del Reyno, de vnos lugares a otros  
para evitar los fraudes, que hasta aqui ha auido? Quien  
serà tan temerario, ò poco aduertido, que ose inten-  
tar cometerlos? Que razon puede auer, ò que conue-  
niencia que apoye por bueno, que lo que en vn lu-  
gar se castiga, en otro se permita, ò se ayude, como oy  
sucede? En cosa que importa tãto, como assegurarle à  
su Magestad el logro de lo que con descomodidad, y  
trabajo contribuyen sus vassallos en tiempo de tanta  
necessidad, pueden ser reparo para dexar de executar  
vna diligencia, que lo assegura: conueniencias aparē-  
tes de particulares, que quando tuuieran cuerpo, de-  
uia preferirlas el vtil general, es menor inconuenien-  
te el que oy se vee en la libertad con que salen, y en-  
tran en los lugares atropellando a la justicia, ò escan-  
dalizãdo, y ocasionãdo atreuimientos, aun cōtra Mi-  
nistros mui superiores. Esta preuenciõ como vtil, y ne-  
cessaria eligieron los señores Reyes Don Fernando, y  
Doña Isabel, para el gouierno de las alcavalas, y los  
Reynos de Castilla, juntos en Cortes, siguiendo tan  
cali-

calificado principio la acordarõ muchos años hà, no la puede auer hecho mala el defcuydo, que ha auido en su execucion, quiçà por no auer eligido medio para ella: oy que se propone, no dudo que V. S. la mande executar, pues no ay razõ que deua embaraçarlo, muchas si, de que se pratique, y aplauda, aun quando se pẽsara de nueuo, y no tuuiera origen, y aprobacion tan antigua como he dicho.

El tercero punto de mi proposicion, es sobre que estas sisas, y las demas rentas de su Magestad, conuendra se administren por mano de Administradores particulares, en este punto se repara en que los Administradores causan costas, y que estas se escusan corriendo por las justicias, ò diputaciones de los lugares. Reparase tambien en que los vassallos han padecido muchas molestias por los Administradores, y que es mas suaua el gouierno de las justicias, ò diputaciones: al primero reparo se satisfaze representando a V. S. que su Magestad (Dios le guarde) no tiene oy de su patrimonio otro efecto de que valerse mas de lo que rinden los seruicios de millones, las necessidades en que se halla son notorias, y que no alcanza el rendimiento de vn año, a suplir los gastos q̄ en el se hà de hazer, con que siendo vn Principe tan benigno, y piadoso, como todos conocemos, le obliga lo forçoso de la necessidad à buscar modos extraordinarios con que suplir lo que falta, y por el tiempo que las causas de gasto duraren, le serà preciso vsar de los medios que se juzgan por mas abiles para socorrerse, y no es el de menor importancia para haliuio de la necessidad publica, que aquello que valen los tributos se cobre con puntualidad, que los seruicios que el Reyno haze, y las rentas Reales tengan valor, y no se defrauden, y lo que valieren se cobre, conocido es que estriua en la vigilancia y cuydado puntual de los que administrã,

D

y que

y que el assegurar este punto, es el fundamento con q̄ se quita la ocasion de buscar nuevos modos de sacar dinero, nadie lo duda; los Corregidores tienen bastãte ocupación en cumplir lo que les toca en el gouier no politico, y administracion de justicia: los Capitulares de los Ayuntamientos, aunque sean muy celosos del seruicio de su Magestad, no pueden negarse à los afectos naturales, y guiados dellos procuran no ser molestos a sus vezinos, amigos, y parientes, esto todo atraça las conueniencias del seruicio de su Magestad, y obliga a buscar con que suplir su necesidad con mayor carga, y descomodidad de los vassallos, el Administrador particular en la forma que yo le propongo, y reduziendo el exercicio de su obligacion a vna instruccion de preceptos fixos, no puede ser de daño, ni descomodidad de los vassallos, antes de mucho aliuio: porque auiedo quien cuyde de las rentas, y de su cobrança no se pueden causar resagos, ni hazer tal carga de deudas, que se les impossibilite la satisfaciõ: no aprueuo que la codicia de dar valor a las rentas obligue a extorsiones, y diligencias demasidamente sutiles, y cauilosas, ni de personas Christianas se pueden esperar, ni son mas de temer en el Administrador, que en el Corregidor, pues cayendo el exercicio destas ocupaciones en personas impias, y atentas solo a la temporalidad, igual y mayor daño padecer àn los pueblos por mano de los Corregidores, q̄ por la de los Administradores, respecto de que su potestad cõprehende mas jurisdiccion, y dominio sobre los vassallos; y aunque el Reyno ponga por condicion, que no aya Administradores para el cobrar, es preciso que su Magestad nombre personas que lo cuyden, con que los gastos no se escusan, y se pierde la mejora que tuuieran las rentas, auiedo quien por obligacion particular cuydasse de su beneficio, ciertos es, que las jus-



ticias, y diputaciones de los lugares causan menos costas en la administracion que los Administradores; pero tambien se ha visto, que la utilidad de vn vigilante, y Christiano Administrador ha dado para todo. Pero dexando esta consideracion, y aplicandose a la de que hasta aqui en executores, que inutilmente lo han consumido, se ha desperdiciado mucho, y que esto se puede excusar con los Administradores, consiguiendo, que las rentas no tengã desperdicio, y que por descuydo, y omision se dexen de cobrar, parece que esta sola causa puede hazer buenos los Administradores, y no costoso su salario, y de sus Ministros, si este ahorra el de tantos executores, y mucha parte de los intereses, q̄ por las malas cobranças ha padecido la Real hazienda. Podranme arguir contra esto, que en muchas partes que ha auido Administradores, se hallan muy atrassadas? A esto respondo, que dandoles oy la instruccion que hẽ propuesto, y visitandolos por ella, en breues dias se conocerà el que obra con cuydado, ò no, que el cobrar mal, ò bien (quedando los pechos en proporcion, que los puedan pagar los vassallos) no consiste en mas que en el cuydado, ò descuydo de los que lo tuieren por su cuenta. El segundo reparo supone, que los Administradores han hecho muchas molestias a los vassallos. Esta es vna suposicion general, y mirada en particular, no se ha de juzgar por molestia, que vn Administrador obre rigurosamente cõ los que defraudan. Los clamores del culpado, y del inocente muy parecidos son en las voces, y quien los oye con conocimiento, no les halla igual sonido. Si V. S. se dexa persuadir de solo la quexa, sin examinar la causa, muy malos hallarà a los Administradores, los pechos, y los tributos, aunque sean muy suaves, y moderados, de su naturaleza son aborrecibles: el mas leal y bien afecto subdito los contribuye con repugnan-

nancia, no se hallarà vno, que pague de su voluntad, naturalmente aborrecen al que los obliga à ello, aunque lo haga solo con amigable sollicitud, si se asienta que no ay quejas de la administracion de justicia, y Diputados, este mismo hecho comprueba, que es notable su descuydo, pues en ellos falta el odio natural, que las cargas traen consigo contra el que las cuida, y cobra. Nuestra naturaleza es de tan mala calidad, que el hombre de mayor presumpcion si se desvela en asistir con fineza al que sirue, no lo haze, porque lo requiere assi la obligacion, sino le sollicita el ceuo de mayor premio. Vn Corregidor no espera aumento en las medras, ni teme descreditos en la reputaciõ por auer administrado mal, ò bien las rentas Reales. Hasta oy se ha visto alguno castigado por este titulo, (benignidad de nuestro Principe, que solo cuida las cõueniencias de sus subditos, sin atender à sus interesses) al contrario si algun Corregidor se ha mostrado celo so en el cobro de las rentas de su Magestad, ha grangeado por este camino enemigos, que en la residencia le han causado muchas quiebras en la reputacion, y tal vez la perdida total de los aumentos, y comodidades, que huuiera merecido, si solo tratarà de cumplir con las obligaciones de gouernar: y como desto se han visto tantos exemplares, oy no solo tratan de atender à las rentas; pero ay muchos que grangean amigos con la tolerancia, por no dezir permission de las desordenes que ay en ellas: los Regidores, Diputados corren con el mismo estilo del Corregidor, y en la omision le excedẽ, porque no esperan premio, ni temen castigo: y auiendo de viuir en sus Ciudades, y no mouiendoles vtilidad particular, conocido està que serà muy raro, y singular aquel que se muestre tã celoso del cobro de las rentas, q̃ por el quiera viuir, siendo mal visto, y mal quisto de todos vn Adminis-

trador, que no puede esperar crédito, ni medras por otros medios, que los de auer puesto muy buen cobro a lo que tiene a cargo, preciso es, que se desvele en ello, y no le embaracen atenciones particulares, si alguno ha obrado con demasiado rigor, ò con molestias, que se juzgan no necessarias, no es causa esta para tener absolutamente por malos los Administradores, si para que se dispongan tales ordenes, que no impidiendo el poner cobro a las rentas, quiten la ocasiõ de que padezcan los vassallos. Infinitos exemplares, pudiera traer de Reynos, y Republicas bien gouernadas, assi antiguas, como modernas, que para el gouier no de los caudales, y rentas publicas, diputaron Magistrados, y personas particulares q̄ cuydassen dellas, conociendo, q̄ en la numerosidad, y promptitud de sus socorros, estriua la conseruacion, y el aumento de los Estados, su defensa, y reputacion, las riquezas en el Principe, no solo siruen para terror de sus enemigos, y debelacion de sus armas. Tambien son vno de los instrumentos principales de mantener en obediencia, temor, y respecto a los vassallos, son freno cõ que se ajusta el pueblo mas feroz, no ay obediencia segura si faltã, ù desfallecen los tesoros publicos. No ay señor particular en estos Reynos de medianas rentas, y vassallos, que teniendo en sus lugares las justicias, y Regimientos puestos por su mano, para la administracion, y cobrança dellas no diuida su Estado en partidos comodoss, y en cada vno elija vn Mayordomo de rentas, el qual administra, y cobra; que razon puede mouer, quando en lo menor se halla por necessaria, y conueniente esta circunstãcia, que en lo mayor, y que importa no menos que el ser destos Reynos, y su comodidad, se dexen su gouier no al acaso de q̄ quieran aplicarse, ò no a cuydar del las justicias, y Regimientos con que el logro que tiene es, como de cosa

E

de

de que cuydan muchos, y ninguno queda obligado a dar cuenta della. La gran Republica de los Romanos, que por tantos siglos fue señora del mundo, y que en sus leyes dexò preceptos, que oy mantienen en justicia la mayor parte de sus Prouincias, eligiò para el gouerno, y administracion de sus rentas el magistrado de los censores, que por la importancia de su exercicio llegò a ser el superior de aquella Republica, ampliandose su jurisdiccion a corregir costumbres, a depouer Senadores, y Consules, y inhabilitar para estos puestos, y para otros a aquellos sujetos que faltauan a la obligacion de contribuir para la causa publica. Por tan principal juzgaron para el aumento, y conseruacion de los Estados, el cuidar de sus tributos, que para questores (que corresponden a Teforeros) solamente eligian personas nobles, y que huiesen fernido algunos años en la guerra, y les dauã autoridad, y jurisdiccion para las cosas dependientes de su exercicio, y auiendo criado estos officios en tiempo de sus primeros Reyes los conseruaron, hasta que con el Imperio de los Cesares empeçò su gran poder a declinar, y cõ otras buenas ordenaciones se fueron extinguiendo, de que se orig<sup>n</sup> su ruina, ansi en lo presente, como en lo passado han padecido los pueblos muchas molestias por los Arrendadores de rentas, y oy España tuuiera mas justa causa de quejarse dellos, que de los Administradores, y de tenerlos por necessarios, solo para que fuesen correctiuo de los insultos, que con la codicia cometen, que han ocasionado soleuaciones en los lugares, y en Prouincias enteras, tanto mouieron a Neron (siendo tal como se sabe) las quejas que el pueblo Romano daua de los Arrendadores, y sus insultos, que estuuò resuelto a quitar los pechos, y informado de quan necessaria era la contribucion de los pueblos para la conseruacion del Estado, resoluiò

con

con acuerdo del Senado hazer ordenanças, que reprimiessen la auaricia, y molestias de los cogedores, cometiendo la superintendencia de todo, y el castigo de sus excessos al Pretor de Roma, y a los Propretores, y Proconsules de las Prouincias con autoridad, y jurisdiccion extraordinaria, y particular para esto. Tiberio (que no fue mejor que Nerón) tuuo particular atencion al modo con que se obraua en la administraciõ, y cobrança de los tributos, y cõ particulares edictos, y ordenaciones tratò de reprimir la cudicia de los Arrendadores, conociendo que como dueños temporales del vsufructo, atienden a que crezca el rendimiento, aunque sea con detrimento de los principales de que sale, cortan, no podan; desuellan, no trasquilan, q̄ esta es la diferencia que ay entre el que se vtilita conseruando, ò el que atesora destruyendo. No quiero cansar con hazer mas prolixo mi discurso, Dios nuestro Señor dispõga a V. S. para el mejor acierto en negocio que tanto importa. Madrid à diez y ocho de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y nueue años.

El vassallo mas obligado de V. S.  
y que mas bienes le dessea.

*Iuan Baptista Merelo.*

con el dicho del Señor de las Ordenanzas, que se  
 junten la anterior y ambas de los señores, en  
 virtud de la suplicación de los dichos señores y el cargo de  
 los señores el mayor de los señores, y los señores  
 Procuradores de las Ordenanzas con autoridad, y jurisdicción  
 de honor, y de jurisdicción particular para ello. Tienen  
 (que no fue mejor de los señores) una particular aten-  
 ción al modo con que se obran en la administración,  
 y cobranza de los tributos, y de particulares edictos,  
 y ordenaciones para de aquí adelante la curia de los A-  
 rrendadores, conociendo que como tales señores  
 les del vínculo, atienden a que crezca el rendimiento  
 de los dichos señores, y de los principales de  
 que las cosas no podan de aquí adelante, no se des-  
 curre la diferencia que ay entre el que se vea con-  
 tinuando, ó el que se crea de nuevo. No quiero  
 cantar con hacer mas prolixo mi discurso, Dios nues-  
 tro Señor digno a V. S. para el mejor servicio en ne-  
 gocio que tanto importa. Madrid a diez y ocho de  
 Agosto de mil y seiscientos y quarenta y nueve años.

El vassallo mas obligado de V. S.  
 Juan Baptista Melos.